



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2002 ER 18092

RESOLUCIÓN No. 0527

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades asignadas por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2095 del 31 de Agosto de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se impuso a los señores **CARLOS CACERES Y EFRAIN HERNANDEZ**, la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción y transformación que se llevó a cabo en el **CHIRCAL CHAVOCAR**, predio ubicado en la Carrera 16 Este No. 21 - 75 Sur con matrícula inmobiliaria No. 50S-00582137, de propiedad de la señora **GLORIA TOCASUCHE ZAMBRANO**.

Que de igual forma mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005 se exigió a los señores **CARLOS CACERES Y EFRAIN HERNANDEZ** la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRA) del predio donde funciona el **CHIRCAL CHAVOCAR**, para el cumplimiento de la medida se otorgó un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la referida resolución, la cual se surtió el día 5 de diciembre de 2005.

Que en cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005, la Alcaldía Local de San Cristóbal levantó acta de diligencia en la que se hace constar que el día 24 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 7

marzo de 2006 se realiza el sellamiento del **CHIRCAL CHAVOCAR** toda vez que se evidenciaron lo siguientes hechos:

(...)

"Una vez en el sitio se comprobó que en el chircal esta funcionando con relación a la transformación de material, se comprobó que no esta realizando extracción, el material utilizado lo están trayendo de una avenida que están haciendo, encontrándose un horno lleno a punto de ser prendido, un horno colmena que no esta en funcionando. En este estado de la diligencia se ordena el sellamiento, y se le concede un plazo de quince (15) días para que desocupe el horno." (Fl. 68) Ex 06-02-167

Que a través del Auto No. 1768 del 11 Julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849 respectivamente, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que así mismo dentro del Auto No. 1768 del 11 de Julio de 2006, se formularon los siguientes cargos:

(...)

Articulo Segundo: Formular a los señores CARLOS ANSELMO CACERES Y EFRAIN HERNANDEZ MORA identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849 respectivamente por los efectos causados con la actividad de extracción y transformación llevada a cabo en el Chircal Chavocar ubicado en el predio ubicado en la carrera 16 Este No. 21-75 Sur, cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de esta ciudad identificado con folio de matricula inmobiliaria 50S-00582137; los siguientes cargos;

- 1. Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la Ley 23 de 1973.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0527

- *La degradación, la erosión y el revehimiento de suelos y tierras.*
 - *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
 - *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
 - *La sedimentación a los cursos y depósitos de las agua.*
 - *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
 - *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
 - *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
2. *Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 2095 del 31 de agosto de 2005, que exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRA*

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 14 de febrero de 2007 con constancia de Ejecutoria del día 15 de febrero de 2007.

Que los señores **CARLOS ANSELMO CACERES Y EFRAIN HERNANDEZ MORA**, en su calidad de representantes legales y/o propietarios del **CHIRCAL CHAVOCAR** ubicado en la carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentaron descargos.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente abrió a pruebas dentro de la investigación Administrativa ambiental adelantada contra los señores **CARLOS ANSELMO CACERES Y EFRAIN HERNANDEZ MORA**, mediante el Auto No. 2422 del 19 de Septiembre de 2008, acogiendo como pruebas documentales, las que obran en el expediente correspondiente al **CHIRCAL CHAVOCAR**, DM-06-02-167, actuación debidamente notificada por edicto el día 18 de Mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del día 19 de Mayo de 2009.

Que los diversos conceptos Técnicos que obran en el expediente indican que el predio ubicado en la carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de esta ciudad, de la Localidad de San Cristóbal, se encuentra ubicado en zona no compatible con el desarrollo de actividad minera, de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 7

acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con fundamento en la visita de control y seguimiento ambiental efectuada a las instalaciones del "CHIRCAL CHAVOCAR" se constataron las siguientes evidencias:

(...)

Concepto Técnico No. 6034 del 28 de Julio de 2005

"4.3. De acuerdo con el numeral 2 del literal j del artículo 343 del POT, la zona corresponde a aéreas de suspensión de actividades mineras, donde la explotación minera se ha efectuado sin permiso o título minero expedido por la autoridad minera fuera de la zona compatible con la minería según la resolución 1197/04.

4.7. El chircal Chavocar posee actividad transformadora de materiales arcillosos en la actualidad, sus equipos e instalaciones se encuentran activos y las características técnicas de los dos hornos no cumplen con la normatividad vigente.

4.8. De acuerdo con el artículo 107 del decreto 948 /95 las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire establecidas en zonas no habilitadas para uso industrial o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrá de un termino de diez años contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieran sido conferidos por la autoridades ambientales sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos...." ✓

Concepto Técnico No. 4983 del 9 de Junio 2006

"5.4 La actividad de explotación realizada en el predio del Chircal Chavocar generó afectaciones ambientales que deben ser corregidas por los propietarios del Chircal en mención..." ✓





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0527

5.6. De acuerdo al artículo Segundo de la resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005, los propietarios del Chircal Chavocar, tienen 6 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo (05/12/05), para la presentación del PMRRA, el cual a la fecha no lo han presentado. Por tal motivo, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar...." ✓

Concepto Técnico No. 6448 del 22 de Agosto de 2006

"4.2 En el operativo realizado a la localidad de San Cristóbal con los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría del Distrito Capital, la CAR y la Alcaldía Local de San Cristóbal, se encontró en el predio del Chircal Chavocar evidencia de actividades recientes de beneficio y transformación, debido a la gran cantidad de ladrillos crudos y cocidos hallados dentro del horno tipo baúl o loco y en el patio respectivamente; evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No 2095 del 31 de agosto de 2005, además también incumplen con la presentación del PMRRA. Por lo tanto se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que halla lugar en contra de los propietarios del predio donde funcionó el chircal

4.3. se reitera lo solicitado dentro del concepto técnico No. 4983 del 09 de junio de 2006, especialmente en los numerales 5.4 y 5.6, sobre las medidas correctivas que deben realizar los propietarios del chircal de los impactos ambientales que se generan en el predio y la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRR" ✓

Concepto Técnico No. 3462 del 18 de Abril de 2007

"4.2, se reitera lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No 6448 del 9 de agosto de 2006, en cuanto a que es necesario que la Dirección Legal Ambiental tome las medidas pertinentes ante el incumplimiento por parte de los propietarios del Chircal Chavocar de lo establecido en la resolución DAMA No 2095 del 31 de agosto de 2005 ya que en la visita realizada el 24 de enero de 2007 a dicho chircal, se encontraron actividades mineras de beneficio y transformación; igualmente ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA)...." ✓





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 7

Concepto Técnico No. 14691 del 12 de Diciembre de 2007

"Se realizó visita técnica el 10 de Octubre de 2007, con el objeto de inspeccionar las instalaciones del predio ubicado en la Carretera Oriente N° 30 - 90 Sur Interior 9. La visita fue atendida por Carlos Cáceres - Socio del chircal.

La empresa cuenta con dos hornos, uno tipo colmena y otro tipo baúl; sin embargo solamente se pone en funcionamiento el segundo. El horno colmena no funciona hace casi 10 años. Ninguno de los dos hornos posee chimenea.

Durante la visita se encontró fuera de servicio el horno baúl que existe en el Chircal Chavocar, pero éste se encontraba cargado para iniciar el proceso de cocción de ladrillos. El horno se pone en funcionamiento una (1) vez cada mes y medio.

Se encontró almacenamiento de carbón, arcilla y producto crudo y terminado que evidencien la actividad del chircal. El acopio de materia prima y carbón se realiza a la intemperie sin ningún tipo de cubrimiento.

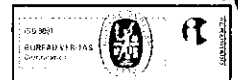
La arcilla empleada en la fabricación de ladrillos es comprada a volqueteros que le vende la materia prima, por lo que no se tiene conocimiento del origen lícito de la materia prima..."

Concepto Técnico No. 919 del 27 de Enero de 2009

"6.1. Realizada la visita técnica el día 15 de Diciembre de 2008, al sector de interés CHIRCAL CHAVOCAR, ubicada en la Carretera Oriente No. 30 - 90 Sur, Interior 19, se comprobó que no se esta realizando extracción de material de construcción (arcilla). Sin embargo, se continúan realizando actividades de beneficio y transformación de arcillas, por tanto se está incumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2.005 en lo relacionado con la suspensión de actividades de transformación.

6.2. No se observó construcción de obras ambientales para el manejo de aguas de escorrentía y superficiales, que se generan en la parte superior del talud de acopio de material, debido a esto se pueden originar posibles problemas de inestabilidad en el sector, creando fácilmente un desprendimiento de material.

6.3. En el Chircal Chavocar funciona un horno Árabe utilizado para la cocción del ladrillo, el cual arroja gases contaminantes a la atmósfera, es necesario que por su tecnología obsoleta, este tipo de horno debe ser demolido definitivamente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0527

6.4. *Los propietarios del Chircal Chavocar, continúan incumpliendo la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2.005 en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - (PMRRA).*

6.5. *Se realizó la toma de coordenadas planas de Gauss en campo, en el sector donde se ubica el Chircal de Chavocar, verificadas en la oficina de Sistemas de Información Geográfica de la Secretaría Distrital Ambiental (SDA), lo que la ubica en una zona Residencial, según su Uso Urbano, DEC. 469 de 2003. Por lo tanto no es una zona compatible con minería para explotación, beneficio o transformación..."*

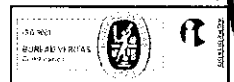
Que así mismo es pertinente tener en cuenta las siguientes evidencias formuladas mediante el Concepto Técnico No. 10818 del 10 de junio de 2009.

(...)

"Durante el acompañamiento realizado por el grupo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, al grupo de seguridad pública de la Fiscalía, se evidenció que el horno tipo loco o árabe que descarga los gases productos de la combustión de carbón mineral y los agentes contaminantes inherente al proceso de cocción de arcilla, no posee chimenea ni puertos de muestreo que permitan realizar un monitoreo isocinético.

Es de anotar que en el proceso de cocción de arcilla llevado a cabo en el horno tipo árabe o loco, y que este no tiene un sistema de extracción que lleve los contaminantes a un solo punto, si no que pueden ser emitidos como una fuente difusa por el techo. Con esta descripción, y soportado mediante registros fotográficos, se puede inferir que la fuente horno tipo árabe o loco, no cumple con las disposiciones normativas de controlar las emisiones fugitivas de sus proceso de cocción de arcilla.

Con el fin de determinar el grado de contaminación emitida durante el proceso de cocción de ladrillos, se debería realizar una medición directa mediante un muestreo isocinético, pero dado que la empresa, por su proceso productivo, no es conforme al uso del suelo permitido en la norma, y que es técnicamente imposible realizar un muestreo con la infraestructura del horno, no es pertinente que siga operando bajo la actual situación.



№ - 0 5 2 7

Este tipo de proceso productivo sigue las mismas etapas desarrolladas desde la antigüedad: preparación de la pasta, moldeo y cocción en hornos. La industria ladrillera sigue empleando para la manufactura de sus productos, combustibles altamente contaminantes como llantas, aceites gastados, residuos industriales y casi cualquier material orgánico de desecho, generando un amplio número de sustancias tóxicas como dioxinas y furanos, hidrocarburos aromáticos policíclicos, volúmenes masivos de partículas, monóxido de carbono, óxidos de azufre y de nitrógeno, afectando la calidad del aire de la zona de influencia de la empresa, cuerpos de agua y suelo. Constituyendo además un problema potencial de salud"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

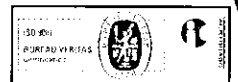
Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 7

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 99 de 1993 la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 dispone que *"...Las normas ambientales son de orden publico y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

No - 0527

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

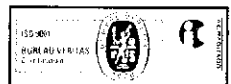
Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 7

Que de igual forma respecto a la prevalencia del derecho colectivo "al medio ambiente sano" frente a los derechos de carácter particular, tesis sostenida por la Corte constitucional en Sentencia C- 293 del 23 de abril de 2002

(...)

"4.3 En este punto, solo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)..."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

BOG - 0527

DEL PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL

Que por medio de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo primero de la citada Ley, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otros, a través de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 64 de la citada Ley se establece que *"El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

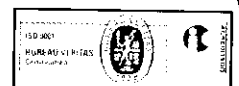
Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos que se evalúan en el presente actuación, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se debe fundamentar al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, su levantamiento procede cuando se compruebe la desaparición de los hechos que le dieron origen y contra el acto administrativo que las impone no proceden recursos.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 7

como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 de ese mismo Decreto se establece que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que conforme lo indica el artículo 207 de ese mismo Decreto *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*, bajo el entendido de que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que por otra parte, el artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 señala que *"si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso"*.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Que conforme a la normatividad vigente, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 61 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0527

explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales”.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

“... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

... 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental...”

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *“...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia”.*

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, estableció unos escenarios de manejo ambiental según la actividad que se encuentre cobijada o no por un título minero y que tenga o no autorización ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer la vigencia de la medida preventiva impuesta a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, respectivamente propietarios y/o representantes legales del **CHIRCAL CHAVOCAR** ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de la localidad de San Cristóbal de Bogotá, mediante la Resolución No. 2095 del 31 de Agosto de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 7

Secretaría Distrital de Ambiente, siendo debidamente notificada el día 5 de diciembre de 2005, describiendo como medida preventiva el impedimento de desarrollar cualquier tipo de actividad relacionada con las labores extractivas, y de transformación de materiales de construcción, desarrolladas en donde funcionan las instalaciones del "CHIRCAL CHAVOCAR".

Que habiéndose iniciado proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849 respectivamente, mediante el Auto No. 1768 del 11 de Julio de 2006 y formulado cargos en su contra por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA No. 2095 del 31 de Agosto de 2005, incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que los investigados no hicieron uso de su oportunidad procesal para presentar los descargos que permitieran demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que como consecuencia de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, corresponde en esta instancia entrar a decidir respecto del trámite iniciado mediante el citado Auto No. 1768 del 11 de Julio de 2006.

Que los principios que rigen el debido proceso, aplicable por ende en materia ambiental, establecen que los cargos que se formulen deben corresponder a la presunta violación de normas de carácter concreto, de cuyo contenido se desprendan obligaciones de acción u omisión, que por ende puedan ser susceptibles de vulneración por parte de los administrados.

Que en este orden de ideas se procederá al análisis jurídico de las piezas procesales, dentro del marco de la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa y su concordancia con los cargos formulados.

Que efectuado el análisis jurídico de los cargos formulados en el referida Resolución, se evidencia que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de transgresión, pues su texto es una formulación de postulados y/o



№ - 0527

principios generales, de acuerdo con el cual " *se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*", por lo que este Despacho considera procedente resolver el cargo formulado en el sentido de exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores.

Que así mismo, en dicho acto administrativo se formularon cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se enuncian los factores que se consideran deteriorantes del medio ambiente, no conteniendo en sí mismo conducta concreta alguna susceptible de vulneración, por lo que en esta instancia se procederá a exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores con respecto a este cargo.

Que en cuanto al segundo cargo es necesario precisar que en ninguna instancia se presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de acuerdo con las constantes evidencias técnicas. ✓

Que de acuerdo a lo anterior se pudo verificar que existe una infracción a la norma ambiental, de conformidad con el segundo cargo formulado, ya que los investigados no presentaron el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, con el lleno de todos los requisitos contenidos en los términos de referencia establecidos para tal fin, a pesar que la Alcaldía local de San Cristóbal ordenó el sellamiento del CHIRCAL CHAVOCAR, en diligencia practicada el día 24 de marzo de 2006 en la que se hace constar no sólo la suspensión de la actividad extractiva y transformadora sino también la exigencia del plan de manejo, haciendo plena referencia a la ejecución de la medida preventiva al comprobar que el chircal se encontraba en funcionamiento, razón por la cual hizo uso de la medida de policía llamada sellamiento, la referida orden no fue acatada por los investigados, toda vez que en cada una de las visitas técnicas se reflejó la realización de actividades de transformación y el incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).

Que en relación con el cargo formulado por no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) dispuesto en la Resolución DAMA No. 2095 del 31 de Agosto de 2005 y en el artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, este Despacho considera que dicha norma al establecer el instrumento de manejo ambiental del que debe ser titular todo operador minero según posea o no título minero y tenga o no otorgada autorización ambiental para tal efecto, es susceptible de ser vulnerado, por cuanto de su contenido se desprende una obligación clara, concreta y exigible para cada caso en particular, en consideración de lo cual se estima procedente, en esta instancia, declarar la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 7

responsabilidad de los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, por la violación de lo dispuesto en esta norma.

Que con fundamento a lo anterior existe suficiente material que prueba técnicamente que la afectación a los recursos naturales persiste de manera continuada sobre actividades que se desarrollan en el predio, como se verifico a lo largo de la totalidad de las visitas técnicas practicadas por el entonces DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), en los cuales se describió los impactos ambientales ocasionados por esta actividad.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima pertinente imponer a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el CHIRCAL CHAVOCAR de su propiedad, ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente se procederá a imponer a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, la obligación de presentar, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 7

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los *"...actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*.

Que en consideración de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. Exonerar a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, del **CARGO PRIMERO** formulado por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 7

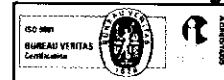
ARTÍCULO SEGUNDO-. Declarar responsable a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, del **CARGO SEGUNDO** imputado mediante el Auto No. 1768 del 11 de Julio de 2006, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO-. Imponer a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el **CHIRCAL CHAVOCAR** de su propiedad, ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C, predio de propiedad de la señora **GLORIA TUCASUCHE ZAMBRANO**.

ARTICULO CUARTO-. Exigir a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, la presentación, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio localizado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C, en el cual se ubica el "CHIRCAL CHAVOCAR", el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

ARTICULO QUINTO-. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que ejecute sanción impuesta en el artículo tercero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM-06-02-167 de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO-. Notificar el contenido del presente acto a los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA** identificados con cedula de ciudadanía 19.286.793 y 79.272.849, personalmente en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur cuya dirección actual es Carretera Oriente No 31-90 Sur Interior 9 de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C, o por intermedio de apoderado debidamente constituido. En su defecto, notifíquese por edicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- 0 5 2 7

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.




ARTICULO OCTAVO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se determine si las actividades desarrolladas por los señores **CARLOS ANSELMO CACERES** y **EFRAIN HERNANDEZ MORA**, son constitutivas de delito.

ARTICULO NOVENO.- En contra de lo establecido en el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

11 FEB 2011

Proyectó: Omar Hernando Garzón Sánchez – Contratista SDA
Revisó: Dra. Helga Margarita Gómez Lora – Contratista SDA 
Vo.Bo.: Dr. Alvaro Venegas V. – Coordinador DCA 
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo 
Conceptos Técnicos: 10818 del 10 de junio de 2009,
Expediente DM 06-2002-167
Minería

